

**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2008 —
4care/OAMI — Laboratorios Diafarm (Acumed)****(Asunto T-575/08)**

(2009/C 55/76)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Demandante:* 4care AG (Kiel, Alemania) (representante: S. Redeker, abogada)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Laboratorios Diafarm, S.A. (Barberà del Vallès, Barcelona)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de octubre de 2008, en el asunto R 16636/2007-2 y se desestime la oposición.
- Que se condene en costas a la demandada y a la parte coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* 4care*Marca comunitaria solicitada:* la marca figurativa «Acumed» para productos de las clases 3, 5 y 9 (solicitud n° 4493136)*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Laboratorios Diafarm, S.A.*Marca o signo invocados en oposición:* la marca denominativa española «AQUAMED ACTIVE» (marca n° 2506452) para productos de la clase 5 y la marca denominativa comunitaria «AQUAMED ACTIVE» (n° 2882272) para productos de la clase 5*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, dado que no existe riesgo de confusión entre las dos marcas de que se trata.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2008 —
Alemania/Comisión****(Asunto T-576/08)**

(2009/C 55/77)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y B. Klein)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad.
- Que se mantengan los efectos del Reglamento anulado.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación del Reglamento (CE) n° 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008 ⁽¹⁾, que contiene el plan anual para 2009 del programa de suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad.

En opinión de la demandante, el Reglamento carece de base jurídica en Derecho comunitario. Según ella, aunque está basado en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 ⁽²⁾, que a su vez tiene su base jurídica en la política agrícola común de la Comunidad (arts. 36 y 37 en relación con el art. 33 CE), no cumple los requisitos establecidos en él.

La demandante alega que el programa se concibió inicialmente como una competencia accesoria de la política agrícola común, puesto que, en lo sustancial, las existencias de intervención disponibles se destinaban a un fin social. Por el contrario, desde hace varios años, el programa funciona exclusivamente con la compra adicional de alimentos en el mercado, puesto que, debido a la reforma de la política exterior común, apenas quedan existencias de intervención. La demandante ve hoy en este programa un verdadero instrumento de política social de la Comunidad, para el que no existe base jurídica alguna (principio de atribución de competencias).

Así pues, según la demandante, el Reglamento impugnado no es compatible con las premisas del artículo 27, apartado 2, del Reglamento n° 1234/2007, que únicamente permite la compra adicional de alimentos para el programa en caso de indisponibilidad transitoria de las existencias de intervención. Entretanto, la compra adicional mayoritaria se ha convertido, por el contrario, en una situación permanente.

El Reglamento impugnado tampoco persigue ninguno de los objetivos de la política agrícola común enunciados en el artículo 33 CE, apartado 1.

Para evitar dificultades en la ejecución del plan anual, la demandante solicita al Tribunal de Justicia que limite los efectos de la anulación a las disposiciones del artículo 2, en relación con el anexo 2, del Reglamento nº 983/2008 relativas a las compras adicionales.

(¹) Reglamento (CE) nº 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad (DO L 268, p. 3).

(²) Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299, p. 1).

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2008 — DVB Project/OAMI — Eurotel (DVB)

(Asunto T-578/08)

(2009/C 55/78)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: DVB Project (Le Grand Saconnex, Suiza) (representante: W. Pors, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Eurotel SpA (Milán, Italia)

Pretensiones de la(s) parte(s) demandante(s)

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 14 de octubre de 2008 en el asunto R 1387/2007-2.

— Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: La marca «DVB» para productos y servicios de las clases 9 y 38

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Resolución de la División de Anulación: Denegación de la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y anulación de la resolución impugnada

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso declaró que una situación de monopolio de la marca comunitaria registrada para la que se solicitó la declaración de nulidad habría afectado gravemente a las actividades mercantiles de los operadores en el sector de las telecomunicaciones; infracción de los artículos 7, apartado 3, y 51, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso no examinó en cuanto al fondo la cuestión planteada por el solicitante de si la marca habría adquirido un carácter distintivo.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2008 — Cantiere Navale De Poli/Comisión

(Asunto T-584/08)

(2009/C 55/79)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Cantiere Navale De Poli SpA (representantes: A. Abate, abogado, R. Longanesi Cattani, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión adoptada por la Comisión Europea el 21 de octubre de 2008 sobre la ayuda de Estado de Italia nº C.20/2008 (ex nº 62/2008).

— Que se condene a la Comisión al pago de todos los gastos, costas y honorarios del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002 (DO L 172 de 2.7.2002, p. 1) se basó en el artículo 87, apartado 3, letra e), CE y estableció un mecanismo temporal de defensa para la construcción naval, encaminado a restablecer las condiciones del mercado, falseadas por las prácticas contrarias a la competencia de los astilleros coreanos. El período de